

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00105-00** de **MARÍA ANATILDE LÓPEZ SOSA** en contra de **AVANTGARDE SECURITY LTDA** y de **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación de los demandados conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 723

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal de los demandados, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviada el día 16 de abril de 2024, al correo electrónico: seguridad.royal@gmail.com, registrado como canal de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AVANTGARDE SECURITY LTDA** e

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

informado bajo la gravedad de juramento como dirección de notificación del demandado **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, representante legal de aquella.

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

En efecto, al correo electrónico de los demandados se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a los demandados los canales de atención del Juzgado, para que acudieran a través de alguno de ellos³. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega* a través de su email certificado @-entrega⁴.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de los demandados dio *acuse de recibo* el día 16 de abril de 2024, éstos quedaron notificados personalmente del mandamiento de pago el día 18 de abril de 2024.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE el 18 de abril de 2024, a los demandados **AVANTGARDE SECURITY LTDA** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, del Auto Interlocutorio No. 502 del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

³ Archivos pdf 031 y 032 del expediente digital

⁴ Página 4 del archivo pdf 032



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-000015-00**, de **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ROCÍO ROBLEDO MARTÍNEZ**, informando que se recibió memorial de retiro de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 198

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 03 de mayo de 2024, la parte demandante manifestó su intención de retirar la demanda.

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada, es procedente acceder al retiro de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
07 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00116-00** de **GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA** en contra de **ALCIRA BAQUERO MORA**, informando que se hace necesario dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 199 del 03 de mayo de 2024. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 201

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024

Al revisar las actuaciones de este proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el cual indica que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes..."*.

En el presente asunto se observa que, el 23 de abril de 2024 se dictó el Auto Interlocutorio No. 177, en el cual se aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA contra ALCIRA BAQUERO MORA y, a su vez, se ordenó el archivo del expediente.

Sin embargo, por un error involuntario, el 03 de mayo de 2024 se dictó el Auto Interlocutorio No. 199, en el cual se rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda de GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA contra ALCIRA BAQUERO MORA y, a su vez, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto y, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se hace necesario dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 199 del 03 de mayo de 2024, en el cual se rechazó la demanda por falta de competencia en

razón a la cuantía, por cuanto previamente se había proferido Auto en el cual se aceptaba el desistimiento de la demanda.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 199 del 03 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-00135-00**, de **CARLOS ENRIQUE NIÑO BUENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 7 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 199

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la cuantía se determinará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer reliquidaciones de pensión de vejez, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL14439-2021**.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, cuando lo pretendido es la reliquidación de una pensión de vejez, al ser una prestación de carácter vitalicio, cualquier afectación en su liquidación o en la forma de hallar la mesada, se extiende hacia el futuro y, por ende, se debe tener en cuenta la vida probable del beneficiario. De superar la cuantía de los 20 SMLMV quedaría inhabilitado el Juez de Pequeñas Causas Laborales para asumir el conocimiento del asunto, debiéndosele impartir el trámite de primera instancia ante los Jueces Laborales del Circuito.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en la demanda se pretende se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez del señor **CARLOS ENRIQUE NIÑO BUENO** con una tasa de reemplazo del 78.29% bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, a reconocer y pagar el retroactivo de las diferencias pensionales a partir del 1º de julio de 2020, junto con los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora, así como los datos contenidos en la Resolución DPE No. 8577 del 22 de junio de 2023, se tiene que el valor de las diferencias producto de la reliquidación de la pensión de vejez, a la fecha de presentación de la demanda el 22 de marzo de 2024, asciende a la suma de **\$5.462.790**, como se muestra a continuación:

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES						
Expediente: 2024-00135						
IPC base 2018						
RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA						
IBL	6,514,971					
TASA	78.29%					
MESADA	5,100,571					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA ADEUDADA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2,020	0.0161	5,002,846.00	2,020	0.0161	5,100,570.80	97,724.80
2,021	0.0562	5,083,391.82	2,021	0.0562	5,182,689.99	99,298.17
2,022	0.1312	5,369,078.44	2,022	0.1312	5,473,957.16	104,878.72
2,023	0.0928	6,073,501.53	2,023	0.0928	6,192,140.34	118,638.81
2,024	-	6,637,122.47	2,024	-	6,766,770.97	129,648.49
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben diferencias de mesadas desde:			01/07/2020			
Deben diferencias de mesadas hasta:			22/03/2024			
Fecha a la que se indexará:			N/A			
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS						
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias		
Inicio	Final					
01/07/2020	31/07/2020	97,724.80	1.00	97,724.80		
01/08/2020	31/08/2020	97,724.80	1.00	97,724.80		
01/09/2020	30/09/2020	97,724.80	1.00	97,724.80		

01/10/2020	31/10/2020	97,724.80	1.00	97,724.80		
01/11/2020	30/11/2020	97,724.80	2.00	195,449.59		
01/12/2020	31/12/2020	97,724.80	1.00	97,724.80		
01/01/2021	31/01/2021	99,298.17	1.00	99,298.17		
01/02/2021	28/02/2021	99,298.17	1.00	99,298.17		
01/03/2021	31/03/2021	99,298.17	1.00	99,298.17		
01/04/2021	30/04/2021	99,298.17	1.00	99,298.17		
01/05/2021	31/05/2021	99,298.17	1.00	99,298.17		
01/06/2021	30/06/2021	99,298.17	2.00	198,596.33		
01/07/2021	31/07/2021	99,298.17	1.00	99,298.17		
01/08/2021	31/08/2021	99,298.17	1.00	99,298.17		
01/09/2021	30/09/2021	99,298.17	1.00	99,298.17		
01/10/2021	31/10/2021	99,298.17	1.00	99,298.17		
01/11/2021	30/11/2021	99,298.17	2.00	198,596.33		
01/12/2021	31/12/2021	99,298.17	1.00	99,298.17		
01/01/2022	31/01/2022	104,878.72	1.00	104,878.72		
01/02/2022	28/02/2022	104,878.72	1.00	104,878.72		
01/03/2022	31/03/2022	104,878.72	1.00	104,878.72		
01/04/2022	30/04/2022	104,878.72	1.00	104,878.72		
01/05/2022	31/05/2022	104,878.72	1.00	104,878.72		
01/06/2022	30/06/2022	104,878.72	2.00	209,757.44		
01/07/2022	31/07/2022	104,878.72	1.00	104,878.72		
01/08/2022	31/08/2022	104,878.72	1.00	104,878.72		
01/09/2022	30/09/2022	104,878.72	1.00	104,878.72		
01/10/2022	31/10/2022	104,878.72	1.00	104,878.72		
01/11/2022	30/11/2022	104,878.72	2.00	209,757.44		
01/12/2022	31/12/2022	104,878.72	1.00	104,878.72		
01/01/2023	31/01/2023	118,638.81	1.00	118,638.81		
01/02/2023	28/02/2023	118,638.81	1.00	118,638.81		
01/03/2023	31/03/2023	118,638.81	1.00	118,638.81		
01/04/2023	30/04/2023	118,638.81	1.00	118,638.81		
01/05/2023	31/05/2023	118,638.81	1.00	118,638.81		
01/06/2023	30/06/2023	118,638.81	2.00	237,277.62		
01/07/2023	31/07/2023	118,638.81	1.00	118,638.81		
01/08/2023	31/08/2023	118,638.81	1.00	118,638.81		
01/09/2023	30/09/2023	118,638.81	1.00	118,638.81		
01/10/2023	31/10/2023	118,638.81	1.00	118,638.81		
01/11/2023	30/11/2023	118,638.81	2.00	237,277.62		
01/12/2023	31/12/2023	118,638.81	1.00	118,638.81		
01/01/2024	31/01/2024	129,648.49	1.00	129,648.49		
01/02/2024	29/02/2024	129,648.49	1.00	129,648.49		
Total de diferencias				5,462,790.32		

Sin embargo, como se trata de una obligación de tracto sucesivo, ha de considerarse el lapso de vida probable del demandante, quien nació el 24 de marzo de 1958, por lo que, según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera en la Resolución No. 01555 de 2010, su expectativa de vida es de 18.20 años. Por lo tanto, al realizar los cálculos matemáticos se tiene que, las diferencias de la reliquidación de la pensión de vejez durante el lapso de vida probable del demandante ascienden a la suma de **\$30.674.833**, conforme se observa en la siguiente liquidación:

MESADAS EXPECTATIVA DE VIDA			
Género	Hombre		
Nació	24/03/1958		
Presentó Dda	22/03/2024		
Edad	66.04		
Le faltan	18.20		
AÑOS	MESADAS	DIFERENCIA	TOTAL
18.20	236.60	\$ 129,648.49	\$ 30,674,833

Así las cosas, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26.000.000 que corresponden a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se estima la misma en un valor inferior a 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **CARLOS ENRIQUE NIÑO BUENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-00140-00**, de **NICOLÁS STIVEN MURILLO RAMÍREZ** en contra de **I.P.S. GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.**, la cual consta de 7 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 200

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En la demanda se pretende se declare que el “08 de mayo de 2021, se celebró contrato de trabajo a término indefinido, entre la empresa **I.P.S. GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.** y el señor **NICOLAS STIVEN MURILLO RAMÍREZ**”, el cual fue terminado el 31 de julio de 2023 “de manera unilateral y sin una justa causa probada”. Así mismo, se pretende se declare que, se pagaron “de manera incompleta los aportes al sistema de seguridad social en pensión” y “liquidación de prestaciones sociales, intereses a las cesantías y vacaciones”. Como consecuencia, pide se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- \$6.345.873 por concepto de la diferencia de las cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, desde el 08 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio de 2023.
- \$3.318.135 por concepto de la diferencia de los aportes a pensión, desde el 08 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio de 2023.
- Indemnización “por no pago de las acreencias laborales conforme a lo establecido en el artículo 65 inciso 1 del Código Sustantivo del Trabajo”.
- Indemnización “por concepto de despido sin justa causa probada”.

Es importante señalar que, como el salario del demandante es variable (pretensiones declarativas 4 y 5), las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones se liquidan con el promedio de lo devengado en el último año de servicios (Sentencias SL2282-2022 y SL5527-2018).

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 29 de marzo de 2024, asciende a un total de **\$31.146.722** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2024-00140									
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				29/03/2024					
CONTRATO	INDEFINIDO	*P retensión declarativa 1							
DESDE	8/05/2021	*P retensión declarativa 1							
HASTA	31/07/2023	*P retensión declarativa 5							
SALARIO BÁSICO	1.500.000	*P retensión declarativa 3							
SALARIO PROMEDIO POR AÑO									
MES	SALARIO 2021	SALARIO 2022	SALARIO 2023						
ENERO	0	1.800.000	1.800.000						
FEBRERO	0	1.800.000	2.800.000						
MARZO	0	1.800.000	1.800.000						
ABRIL	0	3.387.500	2.800.000						
MAYO	1.150.000	1.926.500	2.142.769						
JUNIO	1.500.000	2.231.250	2.023.313						
JULIO	1.500.000	2.300.000	2.361.349						
AGOSTO	1.500.000	2.300.000	0						
SEPTIEMBRE	1.800.000	2.300.000	0						
OCTUBRE	2.622.500	2.300.000	0						
NOVIEMBRE	2.047.500	2.300.000	0						
DICIEMBRE	1.800.000	1.500.000	0						
	1.740.000	2.162.104	2.246.776						

PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	
8/05/2021	31/12/2021	233	1.740.000	1.126.167	87.466	1.126.167	
1/01/2022	31/12/2022	360	2.162.104	2.162.104	259.453	2.162.104	
1/01/2023	31/07/2023	210	2.246.776	1.310.619	91.743	1.310.619	
*P retensión de condena 1				4.598.890	438.661	4.598.890	SUBTOTAL
							9.636.442
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			
8/05/2021	7/05/2022	360	1.740.000	870.000			
8/05/2022	8/05/2023	361	2.162.104	1.084.055			
8/05/2023	31/07/2023	83	2.246.776	259.003			SUBTOTAL
*P retensión de condena 1				2.213.058			2.213.058
APORTES PENSIÓN							
VALOR							SUBTOTAL
3.318.135							3.318.135
*P retensión de condena 2							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
1/08/2023	29/03/2024	239	2.246.776	74.893	17.899.314		17.899.314
*P retensión de condena 3							
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		
8/05/2021	7/05/2022	360	30	74.893	2.246.776		
8/05/2022	7/05/2023	360	20	74.893	1.497.851		
8/05/2023	31/07/2023	83	5	74.893	345.338		SUBTOTAL
*P retensión de condena 4					4.089.964		4.089.964
					SUBTOTAL		37.156.913
					PAGADO		6.010.191
					GRAN		31.146.722

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “Cuantía” se estima la misma en \$24.532.750, es decir, inferior a 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **NICOLÁS STIVEN MURILLO RAMÍREZ** en contra de **I.P.S. GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA**, proveniente del Juzgado Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00143-00**, de **JORGE HERNANDO GARZÓN DÍAZ** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL CANELO PROPIEDAD HORIZONTAL**, la cual consta de 05 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 729

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024

Al realizar el estudio de la demanda, evidencia el Despacho que la misma está dirigida al "*Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá*", se identifica como una "*Demanda de Proceso Declarativo de Mínima Cuantía*", tiene fundamento jurídico en los artículos 1546, 1602 y 1613 del Código Civil que tratan sobre responsabilidad civil contractual y, en el acápite de "*Competencia y Procedimiento*" se invoca el artículo 368 del C.G.P. que regula el proceso verbal; empero, ese trámite no está contemplado en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral.

Por lo anterior, es imperativo que la demandante adecúe su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 25A del C.P.T. modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 712 de 2001, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se allegue la **demanda ordinaria laboral de única instancia**, el Juzgado procederá a determinar si la misma cumple los requisitos para ser **admitida, inadmitida, o si se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.**

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esta orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-10002-00** de **NIDIA AVENDAÑO CASTELBLANCO** en contra de **GRAN ASIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación de la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 726

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal de la demandada, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviada el día 18 de marzo de 2024, al correo electrónico: gran-asia@hotmail.com, registrado como canal de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GRAN ASIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que libró mandamiento de pago y la solicitud de ejecución, todos ellos digitalizados; y se indicó a la demandada el canal electrónico de atención del Juzgado, para que acudiera a través de éste³. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega* a través de su email certificado @-entrega⁴.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada dio *acuse de recibo* el día 18 de marzo de 2024, ésta quedó notificada personalmente del mandamiento de pago el día 20 de marzo de 2024.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 20 de marzo de 2024, a la demandada **GRAN ASIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, del Auto Interlocutorio No. 022 del 24 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

07 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

³ Archivo pdf 016
⁴ Página 5 ibidem

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00406-00**, de **GLEYDER MARISOL SALVO LÓPEZ** contra **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA (hoy LIQUIDADA), INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO, CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. (hoy LIQUIDADA), SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy LIQUIDADA), CAFESALUD E.P.S. S.A. (hoy LIQUIDADA), y SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO - EFECTIVA CTA (hoy LIQUIDADA)**, informando que se recibieron memoriales en los cuales se solicita la desvinculación de dos de las demandadas, así como también obran renunciaciones de poder y nuevos poderes para la representación judicial de las demandadas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 727
Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, observa el Despacho que, mediante memorial del 13 de junio de 2022, la Dra. **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, apoderada general de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, sociedad mandataria con representación de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.**, informó que, mediante la Resolución No RES003094 del 07 de abril de 2022, el liquidador declaró la terminación de su existencia, aclarando que no había subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura que surtiera los mismos efectos, y ordenando a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil.

Agregó, que la matrícula de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.** se encuentra *cancelada*, por lo que carece de personería jurídica y, de contera, de capacidad procesal para ser parte. Por tal motivo, solicita¹:

¹ Archivo pdf 013

“PRIMERA: Se sirva declarar la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 07 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió la Resolución No RES003094 DE 2022 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación”.

SEGUNDA: De existir, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA.

TERCERO: Se sirva declarar la terminación del proceso de la referencia, o la desvinculación del proceso a CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

CUARTO: De existir, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con Representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga.

QUINTO: Se sirva abstenerse de admitir nuevos procesos judiciales en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.”

Igualmente, en memorial del 11 de julio de 2022, la Dra. **LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, sociedad mandataria con representación de **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, informó que, mediante la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, el liquidador declaró la terminación de su existencia, aclarando que no había subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura que surtiera los mismos efectos, y ordenando a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil.

Agregó, que la matrícula de **CAFESALUD E.P.S. S.A.** se encuentra *cancelada*, por lo que carece de personería jurídica y, de contera, de capacidad procesal para ser parte. Por tal motivo, solicita²:

“PRIMERA: Se sirva declarar la desvinculación del proceso de la referencia del proceso a CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

SEGUNDA: De existir, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA.

TERCERA: De existir, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con Representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga.”

² Archivo pdf 014

Con respecto a las solicitudes de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, debe decirse que, si bien en los certificados de existencia y representación legal de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.**, y de **CAFESALUD E.P.S.** se informa que, “*mediante resolución No. 003094 del 07 de abril de 2022, inscrita el 19 de abril de 2022 bajo el No. 02816523 del libro IX, el liquidador resolvió declarar terminada la existencia legal de la sociedad*” de la primera³, y que “*mediante resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrita el 7 de junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX, el Liquidador resolvió declarar terminada la existencia legal de la sociedad*” de la segunda⁴, lo cierto es que éstas pueden seguir actuando como parte pasiva dentro de este proceso, por las siguientes razones:

La demandada **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.** suscribió con la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** el contrato de mandato con representación CBL-026-2022 el día 06 de abril de 2022, cuyo objeto fue el encargo al mandatario de la realización de las actividades correspondientes al proceso de liquidación, así como su representación para el cumplimiento de tales tareas⁵. Este contrato fue prorrogado mediante otrosí del 15 de marzo de 2023⁶.

En idénticos términos, la demandada **CAFESALUD E.P.S. S.A.** suscribió con **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** el 20 de mayo de 2022 el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022⁷, el cual también fue prorrogado mediante otrosí del 23 de mayo de 2023⁸.

Tanto en el contrato de mandato CBL-026-2022, como en el contrato de mandato No. 015 de 2022, se dispuso en la **cláusula tercera** como una de las obligaciones de la mandataria **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, la de atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial de las dos entidades mandantes en los procesos en los cuales fueran parte, tercero, interviniente o litisconsorte, y que existieran al cierre del proceso liquidatorio.

En ese orden, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada el 14 de junio de 2017, según el acta de reparto⁹, es decir, antes del cierre del proceso liquidatorio e incluso antes de que fueran proferidas las resoluciones mediante las cuales se declaró terminada la existencia legal de **CAFESALUD E.P.S.** (23 de mayo de 2022) y de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.** (07 de abril de 2022), es claro que, por virtud del mandato, **ATEB SOLUCIONES**

³ Archivo pdf 026

⁴ Archivo pdf 027

⁵ Páginas 6 a 19 del Archivo pdf 021

⁶ Páginas 20 a 32 ibidem

⁷ Páginas 3 a 20 del Archivo pdf 028

⁸ Páginas 21 a 25 ibidem

⁹ Folio 579 del expediente físico

EMPRESARIALES S.A.S. debe dar continuidad a la defensa judicial de sus mandantes, siendo, por tanto, improcedente acceder a su desvinculación.

Máxime cuando en la **cláusula décima** se establecieron las causales de terminación del contrato de mandato, puntualizándose en el numeral 5° que la *muerte* del mandante no era una de estas, por cuanto *“el presente encargo se suscribe justamente para desarrollar actividades una vez ocurra la terminación de la existencia legal del MANDANTE”*¹⁰.

Así las cosas, considera el Despacho que, no solo no es dable acceder a la solicitud de terminación o desvinculación del proceso de las demandadas **CAFESALUD E.P.S. S.A.** y **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.** sino que, además, está dentro de las obligaciones contractuales adquiridas por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, la de comparecer a este trámite para ejercer su defensa judicial hasta tanto culmine el proceso o se configure alguna de las causales de terminación previstas en la cláusula décima del contrato de mandato.

Lo dicho no implica que el mandatario **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** deba entrar a asumir la posición procesal de **CAFESALUD E.P.S.** y de **CRUZ BLANCA E.P.S.**, hoy liquidadas, pues, por disposición expresa prevista en la **cláusula segunda** de ambos contratos de mandato, el mandatario no será sucesor, ni subrogatario, ni tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales que sean de interés de los mandantes; de manera que, los abogados designados para tales efectos no ostentan la calidad de sucesores procesales, pero sí deben mantener la representación judicial de sus mandantes en los términos señalados.

De otro lado, se avizora que, mediante memoriales del 21 de febrero de 2020 y 26 de mayo de 2021, los apoderados de las demandadas **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA** y **SALUDCOOP E.P.S.**, hoy liquidadas, presentaron renuncia al poder que les fue conferido¹¹. Revisados los documentos anexos, se observa que es procedente aceptarlas, toda vez que cumplen las exigencias del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que, en memoriales del 12 de agosto de 2020, 25 de abril de 2023 y 21 de julio de 2023 y 12 de octubre de 2023, las demandadas **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO**, **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.** y **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, estas dos últimas a través de su mandatario **ATEB SOLUCIONES**

¹⁰ Página 17 del archivo pdf 012 y página 18 del archivo pdf 028

¹¹ Folio 1003 del expediente físico y archivo pdf 010 del expediente digital

EMPRESARIALES S.A.S., respectivamente, aportaron nuevo poder para su representación judicial, mandatos que se ajustan a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.¹²

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación o desvinculación del proceso de las demandadas **CAFESALUD E.P.S. S.A. y CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.** hoy liquidadas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por los Dres. **BELÉN YADIRA MEDINA MEJIA** y **JOHN NELSON BARRIOS ESPITIA**, quienes fungían como apoderados de las demandadas **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA** y **SALUDCOOP E.P.S.**, hoy liquidadas, respectivamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** identificado con C.C. No. 80.500.545 y portador de la T.P.: 91.455 del C.S. de la J., como apoderado especial de la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO**, en los términos y para los efectos del poder.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la persona jurídica **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** identificada con Nit. 901.258.015-7 y representada legalmente por la Dra. Yully Natalia Arroyave Moreno, para actuar como mandataria con representación de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. LIQUIDADA** y de **CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la persona jurídica **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 901.184.889-8 y representada legalmente por la Dra. **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, para actuar como apoderada especial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, mandataria con representación de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. LIQUIDADA**; y como apoderada sustituta a la Dra. **ALEXANDRA ACOSTA PEÑA** identificada con C.C. 52.964.441 y portadora de la T.P. 338.420 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes allegados.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la persona jurídica **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 901.184.889-8 y representada legalmente por la Dra. **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, para actuar como apoderada especial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, mandataria

¹² Archivos pdf 006, 019, 029 y 030 del expediente digital

con representación de **CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA**; y como apoderada sustituta a la Dra. **BLANCA MARÍA MENDOZA** identificada con C.C. 52.146.473 y portadora de la T.P. 166.495 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes allegados.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
07 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria